



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS

EXP. ORD/***/2022

SENTENCIA

Cuernavaca Morelos, a dos de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente ORD/***/2022, relativo al procedimiento **ordinario laboral**, promovido por ***** en contra de ***** , de conformidad con los artículos 17 y 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 837, fracción III, 840, 841 y 870, de la Ley Federal del Trabajo -en adelante “la Ley”-, se dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

RESULTANDO

I. DEMANDA. Con fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por presentada la demanda promovida por ***** , por conducto de su apoderados legales los **LICENCIADOS ***** Y *******, en contra de la persona moral denominada ***** señalando como domicilio procesal el ubicado en ***** Cuernavaca, Morelos.

La parte actora reclamó las siguientes **PRESTACIONES**:

- A).- *La **reinstalación jurídica y material**: en los mismos términos y condiciones en las cuales las venía desempeñando.*
 - B).- *El pago de **salarios caídos**, en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.*
 - C).- *El pago de aguinaldo.*
 - D).- *Vacaciones.*
 - E).- *Prima Vacacional.*
 - F).- *Horas extras*
 - G).- *Días de descanso obligatorio*
 - H) *Inscripción ante el IMSS, INFONAVIT y SAR con el salario real.*
 - I) *Pago de Séptimos días*
 - J) *Salarios devengados.*
 - H).- *Pago de Utilidades*
 - I).- *Pago del fondo de ahorro*
 - J).- *Exhibición de las constancias ante las instituciones IMSS INFONAVIT Y AFORE, o pago o Inscripción retroactiva ante las instituciones mencionadas, con el salario real percibido por la suscrita.*
 - K).- *Los interés que se generen por el incumplimiento a la sentencia en el plazo concedido por la ley.*
 - L). *Reconocimiento y vigencia por escrito de los derechos y prerrogativas que se generen por el transcurso del tiempo*
 - M) *El pago de la cantidad de \$345,786.40 (trescientos cuarenta y cinco setecientos ochenta y seis pesos 40/100 M.N.), por compensación por el desempeño de categorías conexas o complementarias a la principal.*
- Prestaciones para el caso de que la demandada se niegue a reinstalar a la trabajadora:**
- 1). *Indemnización Constitucional*
 - 2) *Salarios vencidos*
 - 3) *El pago de la Prima de Antigüedad.*
 - 4) *pago de tiempo extraordinario*
 - 5) *Días festivos*
 - 6) *20 días por año.*
 - 7) *La exhibición de la constancia de fecha de ingreso, salario y prestaciones percibidas.*
 - 8) *El pago de intereses y gastos*

La actora sustentó su acción en los **HECHOS** siguientes:

1. INGRESO. La suscrita **C. *******, ingreso a prestar sus servicios personales y subordinados para ***** el día 07 de noviembre del 2019.

2. CATEGORÍA. Agente Promotor, desempeñando las funciones relativas a promover el cambio de empresa administradora de fondos para el retiro de “*****”, tenía que captar posibles clientes para que trasladaran los recursos de sus cuentas individuales de su actual afore a *****

3. Jornada laboral de lunes a sábado, descansando los días domingos, salvo aquellos en que la demandada requería el trabajo de la hoy

actora, con un horario de las 07:00 horas y concluía a las 20:00 horas aproximadamente, contando con 30 minutos para ingerir alimentos.

4. Salario diario integrado por la cantidad de **\$473.68 (cuatrocientos setenta y tres pesos 68/100 M.N.)** el cual era cubierto de manera semanal mediante transferencia bancaria.

5. **DESPIDO.** En fecha 16 de noviembre del 2021, cuando se encontraba en el desempeño de sus funciones de campo, y aproximadamente a las 08:30 horas se comunicaron con la actora para que se presentara en la oficina de la C. *****, y aproximadamente a las 11:00 horas en el área del acceso principal la abordaron los CC. *****, *****, Y *****, manifestando la segunda de ellos los siguiente **“*****PASA A MI OFICINA PARA QUE FIRMES TU RENUNCIA, HASTA AQUÍ LLEGO TU CONTRATO, ESTAS DESPEDIDA”** y seguido de eso el C. ***** me manifestó: **“LO SIENTO ME PIDIERON TU BAJA, YA QUE PARA LA EMPRESA ES REMUNERABLE TENERTE”**

En su escrito de demanda, la actora ofreció y se desahogaron las siguientes pruebas:

1. **LA CONFESIONAL** a cargo de aquella persona que acredite tener facultades para representar a la moral *****

2. **LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS**, a cargo de la C. *****.

3. **TESTIMONIAL SINGULAR** a cargo de las personas física el C. *****.

4. **TESTIMONIAL** a cargo de las personas físicas *****, ***** Y *****.

5. **INSPECCION OCULAR.**

6. **DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS EN EL IMSS.**

7. **INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DE INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

8. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

9. **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en dos reconocimientos otorgados a *****.

II. CONTESTACIÓN. Una vez radicada la demanda en la vía ordinaria laboral se ordenó el emplazamiento de Ley a la parte demandada quien dio contestación con fecha ocho de marzo de dos mil veintidós y designó como su apoderado legal al Licenciado *****, y como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en *****, Cuernavaca, Morelos.

Al dar contestación al escrito de demanda, negó acción y derecho de la actora para el reclamo de sus prestaciones en razón de que la demandada no había despedida justificada ni injustificadamente del trabajo a la actora; en razón de que la trabajadora con fecha **27 de noviembre de 2021**, renunció de forma verbal, voluntaria y por así convenir a sus interés a las laborales que venía desempeñando para la moral demandada.

Al contestar a los hechos de la demanda, **aceptó** que es correcta la fecha de ingreso que indica la actora, **aceptó** la categoría de AGENTE PROMOTOR, **negando** que desempeñara diversas funciones, **negó** el salario ordinario semanal y establece que el salario de la misma se constituía por la cantidad fija semanal \$994.00 (NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), más la cantidad de \$1,074.97 (UN MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) anuales por concepto de gratificación “A”, más la cantidad de \$249.34 (DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 34/100 M.N.) anuales, por concepto de “gratificación P”, el cual era cubierto en el mes de noviembre; más la cantidad de \$4,000.00



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS

EXP. ORD/***/2022

(CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) anuales por concepto de gratificación “D”, más la cantidad de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.) semanales por concepto de “Bono T”; mas una cantidad variable en forma semanal por concepto de “comisiones afiliaciones”, el cual realizando una operación aritmética del último año laborado, salvo error u omisión, genero la cantidad de \$2.47 (DOS PESOS 47/100 M.N.) diarios; mas una cantidad variable en forma semanal por concepto de “bono productividad”, el cual realizando una operación aritmética del último año laborado genero la cantidad de \$74.12 (SETENTA Y CUATRO PESOS 12/100 M.N.) diarios; mas una cantidad variable en forma semanal por concepto de comisiones sobre AV, el cual realizando una operación aritmética del último año laborado genero la cantidad de \$0.02 (02/100 M.N. DOS DECIMÁS DE CENTAVO.) diarios. Así mismo a la accionante se le cubría lo correspondiente al subsidio al empleo. Además Adicionalmente, generaba la actora, derecho al pago diario de comisiones, en términos de lo establecido en la “TABLA DE COMISIONES AGENTE PROMOTOR”, identificadas con las claves Comisiones T30 Mayor por la cantidad de \$112.96 (CIENTO DOCE PESOS 96/100 M.N.) y Comisiones T30 Menor por la cantidad de \$10.41 (DIEZ PESOS 41/100 M.N.), al ser aplicable a la actora a últimas fechas la tabla vigente a partir del 05 de abril de 2021.

Negó la jornada ordinaria de labores de la actora, indicando que era de las 08:30 a las 16:30 horas, en la cual gozaba con treinta minutos para descansar e ingerir sus alimentos de las 14:30 a las 15:00 horas y lo disfrutaba sin estar bajo la supervisión ni disposición de mi mandante.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE HIZO VALER.

1. La falta de acción y carencia absoluta de derecho
2. La de Prescripción
3. Obscuridad, vaguedad e imprecisión de la demanda.

Ofreció y se desahogaron las siguientes pruebas:

1. La confesional a cargo de la parte actora *****.
2. La documental privada consistente en 52 constancias fiscales digitales.
3. La documental consistente en la constancia fiscal digital por internet de CFDI del recibo de aguinaldo y gratificación “A”
4. La documental consistente en la constancia fiscal por internet CFDI del recibo de pago de fondo de ahorro.
5. La documental consistente en la tabla de comisiones agente promotor.
6. El informe de autoridad a cargo de la institución bancaria denominada SANTANDER MÉXICO S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO.
7. Testimonial a cargo de ***** y *****
8. Documental privada consistente en el contrato individual de trabajo.
9. La presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

III. RÉPLICA. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la actora formuló réplica, en la que realizó manifestaciones respecto de la contestación de la demanda sosteniendo la procedencia de su acción, así como la improcedencia de la excepción de prescripción que hace valer la demandada en razón de que indica una fecha diversa a la que fue presentada la demanda, respecto al salario afirma que la demandada admitió un salario diario de \$470.23 (CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 23/100 M.N.), debiendo prevalecer el señalado en el escrito de demanda en razón de que es el que se tiene registrado ante el Instituto Mexicano del

Seguro Social; además, afirma que resulta falso el adeudo de salarios devengados que menciona la parte demandada, ya que resulta una cantidad diversa.

Igualmente refiere que lo mencionado por la demandada en relación al horario que si bien no niega el horario al dar contestación ya que únicamente niega que se encontraba sujeta a un horario, sin embargo refiere que no debe pasarse por alto el contenido del contrato individual de trabajo, pues contrario a su negativa se aprecia de la documental en comento que la trabajadora tiene obligación de acatar el horario fijado por la demandada, e incluso reconoce la existencia de tiempo extraordinario, ya que en éste se estipuló la existencia de tiempo extraordinario aquel que exceda el horario de trabajo.

Además la exigencia de la prima dominical se aprecia procedente en razón de que la tabla de comisiones entregada a la actora se lee en el inciso “E. La semana de producción es de lunes a domingo...”, luego entonces la procedencia de la prestación reclamada al exigir el ingreso de clientes incluso los días domingos.

Además refiere que resulta improcedente la defensa hecha valer relativa a que la trabajadora no fue despedida sino que la misma renunció de manera verbal el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, sin embargo, contrario a lo alegado la trabajadora si fue despedida de la fuente de trabajo, el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, ya que incluso la misma acudió ante la autoridad conciliadora el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, situación que se contradice con el oficio de no conciliación que se agregó al escrito de demanda de donde se observa que la trabajadora acudió ante el centro de Conciliación Laboral en el Estado el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, luego lo que asegura el demandado se desvirtúa con la constancia que fue agregada en autos.

IV. CONTRARRÉPLICA. La demandada en su escrito de contrarréplica presentando el trece de abril de dos mil veintidós, insistió en que fue la trabajadora quien renunció de manera verbal a la fuente de trabajo y que las manifestaciones de la actora son simples apreciaciones subjetivas, además que la excepción de prescripción procede en razón de que si bien se estableció el nueve de febrero de dos mil veintidós, esa es la fecha en que debe tomarse en consideración por ser la fecha en que inicia a computarse la prescripción opuesta, además se estableció el periodo en que prescribe la acción, y resulta evidente que si se controvierte el salario ya que el salario percibido por la actora se encuentra establecido en los recibos de pago CFDI, que fueron agregados a los autos y de los que se aprecia que el salario del trabajador era mixto y en consecuencia la relación se rige bajo lo dispuesto por el artículo 286 de la Ley Federal del Trabajo, además que la jornada laboral diaria quedó acreditada ya que se exhibió el contrato individual de trabajo en el que se aprecia la jornada laboral pactada entre las partes, pues en el contrato en comento se establece que la jornada no podrá exceder de los máximos legales.

En lo relativo a la jornada de trabajo que reclama como extraordinaria, afirma resulta inverosímil, sin embargo resulta inverosímil su aserto, pues es imposible que una persona trabaje las veinticuatro horas del día.

En lo relativo al pago de comisiones que afirma obtenía la parte actora resultan exageradas ya que en la tabla de comisiones los porcentajes no se refieren a personas sino a aportaciones con que cuentan las personas que logran reclutar los trabajadores de la empresa; en lo relativo a el séptimo día que reclama, improcedente pues en el propio contrato se



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS

EXP. ORD/***/2022

establece que por cada seis días la trabajadora descansara un día de preferencia el día domingo.

Así mismo insiste en que la trabajadora laboró para el mismo hasta el veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno y que en esa fecha, presentó su renuncia a la fuente de trabajo de manera verbal, lo que se acredita con los recibos de pago exhibidos en los autos de los que se aprecia que la trabajadora continuo laborando hasta la fecha de pago que fue el treinta de noviembre de dos mil veintiuno; y, por último respecto de la circunstancia de que la trabajadora solicita la compensación en razón de que la misma realizaba funciones de teletrabajo, lo que resulta infundado toda vez que la trabajadora de acuerdo a su categoría desempeñaba sus labores fuera de las oficinas de la parte demandada, mediante visitas domiciliarias siendo sus funciones equiparables a los agentes de comercio, de seguros, vendedores, por lo que no puede considerarse procedente el reclamo de esta prestación.

Por auto de veinticinco de abril de dos mil veintidós fue señalada fecha y hora de audiencia preliminar.

V. AUDIENCIA PRELIMINAR. A las diez horas del doce de mayo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia preliminar prevista en el artículo 873-E de la Ley Federal del Trabajo, la cual quedó audio y videograbada conforme a lo establecido en el artículo 721, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, a la que comparecieron las partes.

Este Tribunal con fundamento en el artículo 689, 720, párrafo sexto, y 873- F, fracción I, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, desahogo los extremos de la audiencia relativa, las partes no promovieron recurso de reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor, se ocupó de la legitimación procesal de las partes, de las excepciones dilatorias, las partes no interpusieron incidentes; se establecieron los hechos no controvertidos; asimismo, se admitieron y desecharon pruebas y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

Con lo anterior, se tuvo a las partes por precluidos sus derechos no ejercidos y por consentidas las actuaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 720, párrafo sexto, y 873-F, fracción I, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo.

VI. AUDIENCIA DE JUICIO.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 873-H y 873-I, de la Ley, se señalaron las doce horas del día dos de junio de dos mil veintidós, en la cual se desahogarían las pruebas ofrecidas por la parte actora, y se señalaron las doce horas del nueve de junio de dos mil veintidós, para que tuviera verificativo el desahogo de las pruebas ofrecidas por la demandada.

En fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se desahogó la diligencia de inspección ofrecida por la parte actora y a cargo de la demandada en la que se hizo constar la comparecencia únicamente la demandada no así la parte actora, en la que la parte demandada exhibió las documentales que relacionó la fedataria pública adscrita procediendo al desahogo de la prueba mencionada; por cuanto a la prueba testimonial, en razón de que no se localizó al testigo propuesto por la actora, se señaló nuevo día y hora para la continuación de la audiencia de juicio

En audiencia de nueve de junio de dos mil veintidós, y al no estar notificado el testigo se señaló nuevo día y hora para la continuación de la audiencia de juicio.

Mediante auto de fecha nueve de junio de dos mil veintidós se tuvo por recibido el informe rendido por la Institución bancaria denominada Santander, por conducto de su apoderado legal, mediante el que remitió listado de los depósitos hechos a la cuenta de la actora *****, con el que se dio vista a las partes.

En fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós tuvo verificativo la continuación de la audiencia de juicio en la que se dio cuenta con el oficio presentado por la encargada de la Jefatura de Servicios de Afiliación Cobranza del Instituto Mexicano del Seguro Social, dando vista a las partes para que manifestaran lo que a sus intereses correspondiera; así también se desahogó la testimonial ofrecida por la actora y a cargo del testigo *****, así como las pruebas de la parte demandada de la confesional a cargo de la actora, así como de la prueba testimonial a cargo de los testigos *****, ***** y *****, y al existir pruebas pendientes por desahogar se señaló nuevo día y hora para la continuación de la audiencia.

En continuación de audiencia de juicio de ocho de julio de dos mil veintidós, sin que se pudiera desahogar la misma en razón de que no pudo localizarse al testigo propuesto por la actora, por lo que se señaló nuevo día y hora.

Mediante escrito de trece de julio de dos mil veintidós, la parte actora ofreció pruebas supervenientes, escrito con el cual se dio vista a la parte demandada.

La continuación de la audiencia de juicio se desahogó el once de julio de dos mil veintidós, en la que se estableció que en razón de que se encontraba corriendo el término a la demandada para desahogar la vista del escrito presentado por la parte actora como prueba superveniente, así mismo la parte actora se desistió de la prueba testimonial a cargo de *****, en razón de que se encontraba pendiente de desahogar la vista de la prueba superveniente, se señaló día y hora para la continuación de la audiencia de juicio, por lo que se señaló nuevo día y hora para su continuación.

En fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós se desahogó la continuación de la audiencia de juicio, en la que se certificó que al no existir prueba pendiente por desahogar, y en consecuencia se declaró cerrada la etapa de pruebas y se apertura la etapa de alegatos, en la que las partes hicieron uso de la voz, manifestando lo siguiente:

ACTOR:

*Formulo alegatos en los términos siguientes: previamente tome en consideración la conducta procesal de la parte demandada quien ha manifestado hechos además de falsos, otros inciertos durante el desarrollo del presente juicio con la única intención de evadir sus responsabilidades con la actora, no solo en virtud de la relación laboral que entabla con ella, sino además el despido injustificado que ejecutó en su contra, además por ello se solicita a este tribunal una condena enérgica a la demandada. Además de que atienda a que si bien la parte demandada reconoce la categoría de Agente Promotor de *****, también reconoce las funciones que ésta desempeñaba, reconoce que se encontró geolocalizada las 24 horas y los 365 días del año a través del dispositivo que también reconoció como herramienta de trabajo, y que además enviaba órdenes e instrucciones por correo electrónico fuera del horario laboral; por lo que en ese sentido se tendría acreditado el horario que la actora manifiesta en el escrito inicial de demanda, además de la compensación salarial que establece el artículo 56 bis, que establece que los trabajadores podrán*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS

EXP. ORD/***/2022

desempeñar tareas conexas y complementarias, dicha manifestación conlleva al pago de una compensación, lo cual no es un acto potestativo de la patronal, sino una obligación, lo anterior lo robustezco con el criterio de jurisprudencia con número de registro digital 2006608.

Asimismo y de acuerdo a las defensas y excepciones que hizo valer la patronal, las mismas no fueron acreditadas en ningún momento del juicio, sin embargo, aún así la demandada presentó unos testigos que rindieron una desastrosa declaración, que además de falsos se advierte que son evidentemente aleccionados motivo por el cual solicito a esta autoridad que, de advertir actos que constituyen la comisión de algún delito, se de Vista a la representación social correspondiente.

Por último me gustaría hacer mención respecto de la prueba superveniente que fue ofrecida por esta parte, y de la cual se advierte que la demandada reitera las defensas hechas valer en el presente juicio en el diverso juicio radicado en el Primer Tribunal Laboral bajo el número ORD/30/2022 en el cual expone una de renuncia verbal idéntica a la que expone en el presente juicio, y además de todo ofrece un grupo de testigos idénticos al que ofrecen este juicio, además de que los mismos declaran en forma idéntica a la que declararon en el presente juicio, lo cual deviene imposible si atendemos a que todas las personas somos diferentes, nos expresamos diferentes, tenemos grados de educación diferentes, costumbres diferentes, y resulta ilógico que los dos actores se hayan manifestado a la parte demandada de la misma manera y hayan renunciado de la misma manera, a la misma persona y en las mismas circunstancias y condiciones, circunstancias que solicitó a este Tribunal sean valoradas y que al momento de resolver el presente juicio no tan solo se tomen en consideración el total de las actas del presente juicio sino que además se tenga a la vista el contenido del juicio laboral ORD/30/2022, es todo.

DEMANDADO:

En vía de alegatos se hace notar a este H Tribunal que deberá absolver a mi representado del pago de todas y cada una de las prestaciones señaladas por la parte actora, toda vez que a lo largo del desahogo de las pruebas, y a lo largo del presente juicio, mi representada ha demostrado que el supuesto despido del que sea queja la parte actora, jamás aconteció, aunado a que se demostró el hecho falso que menciona la parte actora, que supuestamente fue despedida en fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, lo cual se acredita con la confesional de la parte actora, acreditando la subsistencia de la relación laboral, y que devengó sus salarios posteriormente al supuesto despido que menciona la parte actora, de lo anterior solicito también sean contempladas las medidas de los falsos declarantes en su escrito inicial de demanda por conducto de apoderado legal y por conducto de la parte actora.

Ahora bien y por lo que respecta a la prueba superveniente de la ofrecida por la parte actora, tal y como se mencionó en mi escrito en el que se me dio vista, no tiene tal carácter toda vez que los hechos que pretende hacer valer son hechos relacionados a otro expediente laboral, lo cual no tiene relevancia con este expediente ya que el supuesto testimonio del diferente expediente que menciona fue realizado a posteriormente al desahogo de la prueba testimonial en el presente asunto además de que dichos testigos fueron congruentes atestes a las respuestas que señalaron entre sí respecto de que la parte actora renunció verbalmente a su puesto de trabajo de lo anterior y de la valoración de las pruebas desahogadas en el presente asunto, solicita este tribunal sea absuelto mi representado de las prestaciones reclamadas por la parte actora, es todo.

Concluida dicha fase, se declaró visto el procedimiento para emitir la sentencia definitiva, misma que ahora se emite en términos de lo dispuesto en el artículo 873-J, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. Este Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito judicial del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, atento a que las partes refieren que el domicilio donde tiene sus oficinas la parte demandada a quien prestaba servicios la actora se encuentra en ***** de Cuernavaca, Morelos, realizando funciones como agente promotor, lo que implica que el conocimiento y resolución del presente conflicto atañe a la competencia de los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Morelos, lo anterior conforme los artículos 123, apartado A, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529, 698, 700, fracción II, inciso b) y 701 de la Ley Federal del Trabajo, 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, por el que otorga competencia territorial a los Tribunales Laborales del Estado de Morelos.

II. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. La controversia en el presente asunto quedó establecida a fin de determinar si como afirma la actora *****, fue despedida injustificadamente de su empleo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y por consiguiente tiene derecho a reclamar las prestaciones que reclama; o bien, si como lo argumenta el demandado que es inexistente el despido ya que la actora siguió laborando para la persona moral demandada hasta el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fecha en que arribó a las oficinas de la empresa aproximadamente a las 11:00 horas y estando presente la C. *****, representante de la patronal, presentó renuncia verbal, y en este sentido resulta improcedente el reclamo de las prestaciones citadas.

III. CARGAS PROBATORIAS.

Debe decirse que en tratándose de renunciaciones verbales implica el libre ejercicio de un derecho de la trabajadora y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, produciendo la terminación de la relación laboral y no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que la trabajadora decide poner fin a la relación laboral. Por tanto la carga de probar la renuncia que se aduce corresponde a la parte patronal al ser el que cuenta con mayores elementos para acreditar los elementos del vínculo laboral entre ellos su terminación.

Por lo tanto, este Tribunal resolverá si la parte demandada acreditó mediante su material probatorio el hecho que en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la trabajadora aún laboraba para la parte patronal y si en esa fecha la misma refirió su deseo de renunciar al trabajo para la que fue contratada.

A lo anterior hace eco la tesis del rubro y tenor siguientes:

“RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE¹.

La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

¹ Registro digital: 2006678, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/19 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1467, Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS

EXP. ORD/***/2022

Número 81, septiembre de 1994 que dice: "RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA. La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo."; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral."

Así también sirve de sustento el criterio sostenido por la entonces Cuarta Sala del Máximo Tribunal en el País

"TRABAJADORES, RENUNCIA VOLUNTARIA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA².

Si la empresa al contestar la demanda negó la existencia del despido, pero a su vez afirmó que el trabajador había optado por irse de la negociación en virtud de tener otro empleo, debe considerarse que si bien existe la negativa del despido por parte de la negociación, ésta no es una negativa simple y llana que obligue al trabajador a demostrar el hecho del despido, sino que, por el contrario, encierra una afirmación de la empresa, perfectamente explícita, que contiene la excepción consistente en que el trabajador renunció voluntariamente a su trabajo, para irse a laborar a otra negociación. En tales circunstancias, es evidente que corresponde a la empresa la demostración de la renuncia voluntaria, con que se excepcione."

Y desde luego corresponde también la carga de la prueba a la demandada ***** , acreditar la subsistencia de la relación de trabajo entre el día que afirma la actora que ocurrió el despido y el posterior en el que dice se produjo la renuncia, esto así en razón de que la parte actora refiere como fecha de despido por parte de la demandada el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno y la demandada refiere que la trabajadora renunció verbalmente el veintisiete (21) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Hace eco a lo anterior la tesis del rubro y tenor siguiente:

"AVISO DE BAJA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 27/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 429, de rubro: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA, SIN QUE BASTE PARA ELLO LA SOLA EXHIBICIÓN DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE, SINO QUE SE REQUIERE QUE TAL HECHO ESTÉ REFORZADO CON DIVERSOS ELEMENTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MOMENTO HASTA EL CUAL EL TRABAJADOR ACUDIÓ A LABORAR.", determinó que corresponde al patrón acreditar la subsistencia de la relación laboral entre el día en que se afirma ocurrió el despido y el posterior en el que dice se produjo la renuncia, sin que baste para ello la sola exhibición del escrito que la contiene, sino que se requiere que ese hecho esté reforzado con diversos elementos directamente relacionados con el momento hasta el cual el trabajador acudió a laborar; destacando que uno de esos medios de prueba puede ser el aviso de baja al Instituto Mexicano del Seguro Social, cuya valoración quedará al prudente arbitrio de la Junta. Atento a lo anterior, ese documento, por sí solo, es insuficiente para acreditar el momento hasta el cual el patrón afirma que el trabajador acudió a laborar y el motivo de ello, sino que es necesario que se robustezca con diverso medio de convicción, como podría ser una testimonial, la inspección o recibos de pago, que revelen fehacientemente que la relación laboral subsistió con posterioridad a la fecha señalada como la del despido; porque el aviso de baja referido depende de la voluntad unilateral del patrón de dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, la cual puede cumplirse, incluso, no sólo después del despido, sino de la renuncia misma, con el propósito de revertir la carga de la prueba al trabajador.

Por otra parte, cabe hacer mención que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el Tribunal eximirá de la carga de la

² Registro digital: 36668, Instancia: Cuarta Sala, Quinta Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXVI, página 355, Tipo: Aislada

prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos; de igual forma estipula que, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

“... I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley; VI. Constancia de haber dado por escrito al trabajador o al Tribunal de la fecha y la causa del despido. La negativa lisa y llana del despido, no revierte la carga de la prueba. Asimismo, la negativa del despido y el ofrecimiento del empleo hecho al trabajador no exime al patrón de probar su dicho; VII. El contrato de trabajo; VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.”

En consecuencia, corresponde a la parte demandada ***** la carga probatoria para acreditar sus asertos.

Es de señalar que las partes coincidieron en la existencia del vínculo laboral, la categoría y funciones de la actora, que descansaba un día a la semana y que los pagos se realizaban vía depósito electrónico

Bajo ese tenor tenemos que en términos de lo establecido en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo corresponde al patrón acreditar las causas de terminación de la relación de trabajo, considerando que la demandada niega el despido y realiza una afirmación diversa.

En base a como queda establecida la carga probatoria corresponde al patrón, la doble carga de acreditar bien, la continuación de la relación laboral hasta la fecha que dice laboró la trabajadora en la empresa y la inexistencia del despido que hace valer o desvirtuarla.

IV. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Previo al estudio de la acción principal, este Tribunal analizará la excepción de prescripción que la demandada *****, opuso al dar contestación a la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y respecto de aquellas prestaciones que el actor no reclamó en el plazo de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda.

Encuentra sustento tal determinación en la tesis del rubro y texto siguientes:

“EXCEPCION DE PRESCRIPCION, ESTUDIO DE LA³.

Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquélla, antes de resolver el fondo de la controversia planteada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.”

La demandada opuso de igual la excepción de prescripción prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

“Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.”

Excepción que dirige a las prestaciones que el actor reclama de pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, tiempo extraordinario,.

³ Registro digital: 202962, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XXI.1o.19 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 937, Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS

EXP. ORD/***/2022

Días festivos, séptimos días, pago de aportaciones y/o reinscripción con efectos retroactivos ante el IMSS, INFONAVIT, SAR y AFORE, utilidades, fondo de ahorro, tareas conexas. Al respecto, dada la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, hecha valer por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda, toda vez que precisa los datos mínimos necesarios para poder entrar al estudio de la prescripción planteada, ya que establece que prescribieron aquellas prestaciones que no reclamo un año anterior a la fecha de la presentación de la demandada.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, lo establecido en la Tesis del rubro y tenor siguientes

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.

*Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, **que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda** para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.”*

Por tanto analizados que son los hechos en los que se funda la demanda se declara procedente la excepción, ya que, al hacerse valer debe señalarse: respecto de cuál de las acciones intentadas en la demanda se opone para el caso al momento de contestar la demanda, cuando existan varias, y al menos la fecha en que debe empezar a correr el término prescriptivo (el demandado refirió: acción que hubiese sido exigible y no ejercitada con anterioridad a un año a la fecha de presentación de la demanda), de acuerdo al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, la acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente en que sean exigibles, de ahí la importancia de señalar de forma específica, el periodo de exigibilidad de cada prestación, no obstante ello, el Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver la Contradicción de Tesis 2/2016 consideró que para estimar correctamente opuesta la excepción de prescripción de prestaciones que se generan periódicamente respecto de aquellas que exceden de un año a la fecha de presentación de la demanda, al plantearla considerando “...acción que hubiese sido exigible y no ejercitada con anterioridad a un año a la fecha de presentación de la demanda ...”, se alude a las que justamente están vigentes y aún no prescriben.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de rubro y texto:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SU ESTUDIO, CUANDO LA EXCEPCIÓN PLANTEADA SOBRE PRESTACIONES QUE POR QUEDAR COMPRENDIDAS EN EL AÑO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AÚN NO PRESCRIBEN⁴.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 49/2002 (), de rubro: “PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY*

⁴ Registro digital: 2014662, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: PC.II.L. J/2 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo III, página 2205, Tipo: Jurisprudencia.

FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", estableció que cuando se trata de prestaciones periódicas, aun cuando subsista la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la Junta pueda realizar su análisis, basta con que se señalen los elementos mínimos necesarios para su estudio mediante expresiones como la consistente en "que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda", para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para su estudio. Empero, no se surte esta posibilidad ni se aportan elementos útiles para su estudio, a juicio de este Pleno Especializado, cuando la demandada, en relación con ese tipo de prestaciones, opone la excepción de prescripción, de las siguientes maneras: "por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda" o "con un año anterior a la fecha de su escrito de demanda", pues al hacerlo, se remite a un lapso que se mantiene vigente y aún no prescribe, sin que esta expresión remita a la idea de las prestaciones de causación periódica excedentes a un año a la fecha de presentación de la demanda."

Luego entonces de la pieza procesal se advierte que la actora presentó su demandada el ocho de febrero de dos mil veintidós, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 516 y los criterios de jurisprudencia transcritos, se debe establecer que las prestaciones que la trabajadora no reclamo un año anterior a que se generó el derecho para su goce se encuentran prescritas, por lo que tomando en consideración la fecha de ingreso que afirma empezó la relación laboral, que se encuentra acreditado la veracidad de su aserto, como se verá en líneas siguientes que resulta el siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y la fecha de presentación lo fue el ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (202), las que se encuentran prescritas son aquellas que no se reclamaron antes de haberse cumplido un año desde la fecha en que se hicieran exigibles las mismas, como se aprecia de la tabla siguiente:

Vacaciones y prima vacacional

Ingreso	Se generó el derecho	Se hizo exigible	El termino de prescripción comienza	Vence el derecho del reclamo
07 de noviembre 2019	07 de noviembre 2020 1er año 6 días	08 de noviembre de 2020 al 08 de mayo de 2021	09 de mayo de 2021	09 de mayo 2022
07 de noviembre 2020	07 de noviembre 2021 2do año 8 días	08 de noviembre 2021 al 08 de mayo de 2022	09 de mayo de 2022	09 de mayo 2023
07 de noviembre 2021	16 de noviembre 2021 3er año 10 días	17 de noviembre 2021	18 de noviembre de 2021	19 de mayo 2022

Lo anterior en razón del criterio de jurisprudencia del rubro y tenor siguientes

“VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.⁵

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado.”

Aguinaldo

⁵ Registro digital: 199519, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 1/97, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997, página 199, Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS

EXP. ORD/***/2022

Ingreso	Se generó el derecho	Se hizo exigible	El término de prescripción comienza	Vence el derecho de reclamo
07 de noviembre 2020	20 de diciembre 2020 1er año	21 de diciembre de 2020	21 de diciembre de 2020	20 de diciembre de 2021
01 de enero 2021	20 de diciembre 2021 2do año	21 de diciembre de 2021	21 de diciembre de 2021	20 de diciembre de 2022

Con respecto a lo anterior debe establecerse que conforme a las reglas de la prescripción aquellos que no se exigieron durante el año posterior a que se generó el derecho como se ha visto en los cuadros precedentes que por obvio de repeticiones innecesarias y con la finalidad de no engrosar en demasía la presente resolución se insertan los periodos mencionados, han prescrito.

Considerando el reclamo, lo conducente es declarar procedente la prescripción de las prestaciones que reclama en los incisos relativos al pago de horas extras, días de descanso obligatorio que no fueron reclamados por cuanto hace a un año anterior a la presentación de la demanda, es decir, se han de cubrir únicamente por el periodo comprendido **del ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (un año anterior a la presentación de la demanda) al dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (último día laborado por el actor).**

V. VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN PRINCIPAL

Ahora bien, se procede a valorar las pruebas ofrecidas por la demandada ***** , a efecto de determinar la subsistencia de la relación de trabajo hasta el veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno y luego la existencia o inexistencia del despido, así como la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas por el accionante.

Por lo que respecta a la confesional ofrecida a cargo de la actora ***** , en nada beneficia a los intereses de la demandada, pues el absolvente negó las posiciones que le fueron formuladas con relación a dicho hecho, y si por el contrario sostuvo su dicho en cuanto a que el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno fue despedida y no así que fuera ella quien renunciara de manera verbal el veintisiete de noviembre de esa misma anualidad (minuto 1:27'36" de la videograbación de audiencia de juicio de veintiuno de junio de dos mil veintidós), por tanto la probanza de mérito carece de valor probatorio alguno para acreditar la inexistencia del despido, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 776, fracción I y 786 de la Ley Federal del Trabajo.

La prueba confesional a cargo de ***** , la cual fue desahogada por conducto de la persona que acreditó estar facultada para absolver posiciones y/o preguntas a su nombre y representación, nada aporta al juicio ya que en el desahogo de ese medio fueron negadas todas y cada una de las posiciones y/o preguntas formuladas con relación al despido imputado a la demandada.

Corre la misma suerte la confesional para hechos propios a cargo de ***** , quien de igual manera negó todas y cada una de las posiciones y/o preguntas que les fueron formuladas con relación al despido que le fuera atribuido, por lo que esta probanza no beneficia los intereses de la parte demandada, ya que se aprecia que la mencionada absolvente, trato de

beneficiar a la demandada, máxime que es a ella a quien se atribuye el despido.

Atendiendo a las manifestaciones vertidas por la parte demandada al dar contestación a la estableció que entre ésta y la actora subsistió la relación laboral hasta el día veintisiete de noviembre de dos mil veintisiete, para lo cual la misma ofreció las documentales privadas consistentes en los recibos de pago, probanzas de las que se aprecia que la parte demandada realizó depósitos a la cuenta de la trabajadora hasta el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, luego se obtiene el dato de que la parte patronal con este medio de prueba acredita de manera indiciara la afirmación relativa a que hasta la fecha mencionada estuvo cumpliendo con la obligación respecto al pago del salario que cubría a la trabajadora, por lo que ha este medio de prueba se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 776 fracción II y 796 de la Ley Federal del Trabajo.

La parte demandada asoció las pruebas documentales antes valoradas, con el informe que rindiera la institución bancaria Santander, mediante la que informa los movimientos bancarios que tuvo la cuenta a nombre de la trabajadora ***** , hasta el mes de diciembre de dos mil veintiuno, de las que se aprecia que las mismas al asociarse con las documentales privadas exhibidas por la parte actora son coincidentes con lo asentado en los recibos de pago y en el informe de movimientos presentado por la institución bancaria mencionada, en consecuencia a dicho medio de prueba se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 776 fracción II y 803 de la Ley Federal del Trabajo.

A lo anterior hace eco la tesis del rubro y tenor siguientes:

“CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA, SIN QUE BASTE PARA ELLO LA SOLA EXHIBICIÓN DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE, SINO QUE SE REQUIERE QUE TAL HECHO ESTÉ REFORZADO CON DIVERSOS ELEMENTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MOMENTO HASTA EL CUAL EL TRABAJADOR ACUDIÓ A LABORAR⁶.

De lo previsto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como las causas de rescisión, lo que se justifica por la circunstancia de que aquél es quien dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos propios de tal relación, en el entendido que si no lo hace, se deben presumir ciertos los hechos aducidos por el trabajador en su demanda. Ahora bien, aunque es cierto que el escrito de renuncia en determinada fecha indica, lógicamente, que hasta entonces subsistió la relación de trabajo, también lo es que ese elemento no hace prueba plena, sino que constituye un indicio que, por sí solo, no puede válidamente desvirtuar la presunción legal que los artículos mencionados establecen en favor del actor. En efecto, si la defensa del patrón implica la afirmación de que la relación laboral continuó hasta la fecha de la renuncia, los mencionados artículos le atribuyen la carga de probar que hasta entonces el trabajador estuvo laborando, para lo cual no basta la sola exhibición de la renuncia, pues el valor indiciario que tiene sobre la verdad buscada es puramente lógico, sin correspondencia necesaria con la realidad de los hechos, aspecto que es fundamental en el ámbito probatorio del juicio laboral, lo que se infiere de lo dispuesto en el artículo 841 de la señalada ley. En consecuencia, la renuncia como simple indicio, debe estar reforzada con otros elementos que allegue el patrón, cuando la invoca en su beneficio y es controvertida por el trabajador, medios probatorios que no son los que simplemente perfeccionen el escrito de renuncia, sino que conforme al contenido de los artículos 776, 804 y 805 de la propia ley, puede ser cualquiera que tenga relación directa con el momento hasta el cual el trabajador acudió a laborar, como las tarjetas checadoras, los comprobantes de pago de los días en que se afirma existió el despido y la fecha de la renuncia, el aviso de baja al Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros, cuya valoración quedará al prudente arbitrio de la Junta que conozca del juicio.”

⁶ Registro digital: 189341, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 27/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Julio de 2001, página 429, Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS

EXP. ORD/***/2022

Con las pruebas anteriormente mencionadas la parte demandada acredita la subsistencia de la relación de trabajo con la parte actora hasta la fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Hora bien no obstante que con el material probatorio se haya acreditado la subsistencia de la relación laboral hasta la fecha que aduce, las pruebas en comento, ningún dato aportan respecto de que en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la actora haya acudido al domicilio de la demandada y manifestado a ***** , que por así convenir a sus intereses renunciaba al trabajo que desempeñaba, por lo que lo que debe considerarse ahora es realizar las pruebas allegadas a los autos para resolver sobre la afirmación del demandado de que la trabajadora realizó la acción que se le imputa y que fue motivo de la terminación de la relación de trabajo.

Ahora, de acuerdo a la defensa opuesta por el demandado, corresponde al mismo acreditar que la trabajadora en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno, renunció de manera verbal para lo cual el demandado ofreció la testimonial a cargo de los testigos ***** y la testigo *****

Realizado que es el análisis de los testimonios otorgados por los testigos de la parte demandada, fueron acordes en establecer que en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno, siendo aproximadamente las 11:00 horas, que arribó la actora ***** , y dirigiéndose a ***** , a quien le manifestó que desde esa fecha renunciaba a su trabajo, que lo que hizo la mencionada cuando se le refirió la renuncia, le pidió a la actora que lo pensara.

No obstante que los atestes fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, no es suficiente para otorgárseles valor probatorio a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; que conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Atendiendo a las reglas de valoración de la prueba que se han establecido, resulta necesario realizar el escrutinio de los testimonios de los que se aprecia que tanto el testigo ***** y la testigo ***** , al momento de ser interrogados por la parte demandada y esta juzgadora, no acreditan la veracidad de que los mismos se encontraran en el lugar en donde afirmaron que la actora ***** , había acudido y renunciado ya que el primero de ellos al ser interrogado por la juzgadora respecto del motivo por el que se encontraba en la fuente de trabajo, en la fecha que se actualizó el hecho sobre el que afirma, el mismo refirió que llegó entre las 10:30 y 11:00 de la mañana (minuto 34'59" de la videograbación de la audiencia de juicio de fecha 21 de junio de 2022), lo que fue contradicho por la otra testigo quien en relación al hecho refirió que ambos llegaron al lugar a las 9:00 horas (minuto 23'55" de la videograbación de la audiencia de juicio de fecha 21 de junio de 2022), bajo la contradicción en la que incurrían en relación a la hora en que arribaron al lugar, lo que no justifica su estancia en el lugar de los hechos, ya que si recuerdan con precisión circunstancias que afirman vivieron por propia experiencia, como la hora en que sucedieron los hechos, no es posible que no recuerden la hora en que arribaron al lugar de los

hechos, además, cuando el testigo ***** le cuestionaron si conocía a la actora el mismo respondió que si en razón de que eran compañeros de trabajo, luego a pregunta expresa de la juzgadora cuando le cuestionó que desde cuando conocía a la actora este le respondió la conoció en la fecha en que renunció a la fuente de trabajo, y que supo que era ella porque cuando arribó al lugar se presentó con ***** (minuto 31'39" de la videograbación de la audiencia de juicio de fecha 21 de junio de 2022).

Ante las respuestas otorgadas por los testigos se aprecia que se conducen con falsedad al dar las respuestas, pues se evidenció con las interrogantes formuladas por parte de la apoderada de la actor y de la juzgadora que los hechos no sucedieron como lo quiere hacer valer la parte demandada.

Respecto de lo considerado con antelación de no conceder valor a los atestados de los testigos ofrecidos por la demandada, fue allegado a los autos como prueba superveniente, la documental pública y en memoria USB marca GHIA de 16 GB, número GAC074, consistente en el acta mínima y videograbación con motivo de la audiencia de juicio de siete de julio de dos mil veintidós, y derivada de los autos del juicio ordinario laboral número ORD.1T-30/2022, del índice del Primer Tribunal Laboral del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el que los testigos propuestos en este juicio comparecieron a declarar en relación a hechos de aquél juicio, y de los que se aprecia de la transcripción y videograbación, de la que se aprecia incongruencia con lo sucedido en el juicio incoado por la actora *****, esto así en razón de que los testigos en el juicio en el que también testificaron a preguntas directas de la oferente en relación a la renuncia que afirmó en aquél juicio los tres fueron de la prueba refirió que el actor en ese juicio presentó renuncia verbal el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, a las 11:00 horas, de lo que se aprecia la inconsistencia de sus atestados, en razón de que primero establecieron en ambos juicios casos que sólo se encontraban los testigos y *****, sin que ubicaran a la actora de este juicio *****, luego entonces en ambos juicios establecieron que a la misma hora en la misma fecha, sucedieron dos actos de renuncia el de la aquí actora ***** y del actor en el otro juicio *****, por tanto sus depositados resultan ser incongruentes en razón de que si bien son acordes y contestes en relación a los hechos que dicen fueron testigos, no menos cierto es que en igualdad de circunstancias manifestaron que presenciaron dos actos de renuncia a la misma hora en la misma fecha y en el mismo lugar, lo que además presume su aleccionamiento para declarar de la manera en que lo hicieron, por lo que a la prueba que fue exhibida como superveniente relativa a la documental pública y la memoria USB, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 776 fracción II y 795 de la Ley Federal del Trabajo, sin que fuera necesario el perfeccionamiento del contenido del contenido de la USB, ya que la misma se asoció con la transcripción que se hizo de la misma por el personal del Primer Tribunal Laboral del Primer distrito Judicial en el Estado.

Dadas las imprecisiones afirmadas por los testigos en análisis, permiten considerar su aleccionamiento y llevan a establecer que su dicho carece de valor probatorio alguno para crear convicción en la Juzgadora respecto a lo aseverado por la demandada. Pues aun cuando los atestes son acordes respecto de lo que aseveran sucedió el veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno a las once horas, su dicho no merece valor de acuerdo con lo establecido en el artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo, pues resulto inverosímil su atestado por las consideraciones hasta aquí expuestas.

Aunado a las consideraciones anteriores se tiene en autos la documental pública consistente en la constancia de no conciliación emitida



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS

EXP. ORD/***/2022

por el Centro de Conciliación Laboral en el Estado, probanza que al formar parte del expediente en estudio debe ser valorado en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, probanza de la que se aprecia que como lo afirma la parte actora acudió ante el Centro de Conciliación, como requisito procedimental exigido por el artículo 684 B de la Ley Federal del Trabajo, solicitando se girara citatorio a la parte demandada con la finalidad de que se realizara la conciliación prevista por la legislación laboral, en el que la trabajadora dio noticia de que en fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno fue despedida por la parte demandada de la fuente de trabajo, Institución conciliadora que en cumplimiento a sus obligaciones tomo el dato y cito a la demandada con la finalidad de avenir a las partes, probanza de la que se aprecia que otorga dato cierto de que la trabajadora en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, acudió ante la institución e informó el motivo de su comparecencia, haciendo del conocimiento que la fecha del conflicto fue el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que con este medio de prueba se acredita que la trabajadora dio noticia del despido del que fue objeto en fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, y también desvirtúa la afirmación de la demandada en el sentido de que la misma renunció con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 776 fracción II y 795 de la Ley Federal del Trabajo

Luego con el material ofrecido por la parte demandada no se acredita que la trabajadora haya renunciado a la fuente de trabajo el veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno, a las 11.00, consecuentemente al no haber acreditado la defensa que el mismo hiciera valer relativa a que la actora *****, renunció con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno se tiene por acreditado el despido injustificado del que fue objeto la actora en fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Inspección desahogada por la Secretaria Instructora el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, en la que se hizo constar que la parte demandada compareció a la diligencia de inspección y refirió que exhibía las documentales que obraban en autos a fojas 128 a 196, 198 a 202 y 225 a 229, relativos a las constancias de semanas cotizadas de la parte actora; los recibos de pago CFDI y el contrato individual de trabajo; y al realizar el desahogo de los puntos a dilucidar hizo constar que de las documentales que obran en autos aprecia que el salario de la trabajadora era por la cantidad de \$994.00 (**novecientos noventa y cuatro pesos 00/100 m.n.**), liquidación de fondo de ahorro de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, por la cantidad de \$4,355.60 CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.) y pagos variables respecto de los conceptos Comisiones sobre AV, Comisiones T30 Mayor, Comisiones T30 Menor, bono de productividad, Comisiones afiliaciones, sobregiro nómina, Gratificación D y Gratificación P.; sin que de las documentales exhibidas se acrediten los extremos del horario, pago de tiempo extraordinario, pago de descanso obligatorio, el pago de salarios devengados, probanza de la que se aprecia que la parte demandada no ha cumplido con la totalidad de las prestaciones reclamadas, ya que de los recibos de pago se aprecia el pago únicamente de la prima vacacional, el pago correspondiente al fondo de ahorro del año dos mil veinte, el pago de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo no se aprecia se haya cubierto a la trabajadora las prestaciones consistentes en pago de tiempo extraordinario, pago de descanso obligatorio y el pago de salarios devengados, por tanto por cuanto a estas últimas pretensiones se tienen por presuntivamente cierto el adeudo en el pago de las mismas, en razón de no apreciarse en las documentales

exhibidas se haya hecho el pago de las prestaciones mencionadas en última instancia; luego entonces a la prueba en cuestión se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 776 fracción V y 827 de la Ley Federal del Trabajo

Ahora bien por cuanto hace a la jornada, salario y demás condiciones de trabajo, que prevalecieron durante la relación de trabajo, de gran relevancia resulta el estudio de la documental privada ofrecida por la parte demandada relativa al contrato individual de trabajo de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el que fue objetado por la actora en su escrito de réplica, únicamente por cuanto hace a su alcance y valor probatorio, luego entonces su manifestación no es una objeción en cuanto a su contenido y firma en términos de lo dispuesto por los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de nuestra legislación obrera que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, y cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos, ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar la sentencia respectiva y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la citada ley obrera, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que el Tribunal debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello.

Lo anterior así ya que en tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia; respecto de los privados emitidos por partes ajenas al juicio, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento; de esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que lo objetaba por cuanto hace a su alcance y valor probatorio, tal objeción no puede constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser la ratificación de contenido y firma, que en el caso concreto fue propuesto por la parte demandada para el caso de que el actor (firmante) desconozca su contenido y la firma que calza, sin embargo, al no haberse objetado por parte de la actora por cuanto hizo a su contenido y firma, fue innecesario el desahogo de dicho medio de prueba, e igualmente innecesario el medio de perfeccionamiento consistente en la pericial en materia de caligrafía, grafoscopia y dactiloscopia, bajo esas consideraciones bajo las normas de valoración de la ley obrera debe decirse que la documental privada mencionada debe tenerse por auténtico, por no haberlo cuestionado en base a su contenido y firma, sólo por cuanto hace a su alcance probatorio.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS

EXP. ORD/***/2022

A lo anterior hace eco la tesis de jurisprudencia del rubro y tenor siguiente:

“PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECCIÓN⁷.”

Así como la tesis del rubro siguiente:

“DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE. VALOR PROBATORIO DE LOS⁸.”

Y por último la tesis del rubro.

“DOCUMENTOS PRIVADOS. NO BASTA DECIR QUE SE OBJETAN, SINO DEBEN ACREDITARSE LAS RAZONES DE LA OBJECCION.⁹”

Luego entonces la documental en comento tiene valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 776 fracción II y 796 de la Ley Federal del Trabajo, y de la que se desprenden las condiciones que regularon la relación de trabajo entre la empresa demandada y la trabajadora, y que no obstante que el mismo se haya celebrado para aquéllas fechas por tiempo determinado, al haberse tenido por continuada la relación laboral, como así lo acepta la demandada al momento de contestar la demandada, la relación se tiene que fue por tiempo indeterminado, con la categoría que ambas partes aceptaron y **que el salario se cubría en relación un salario base más las comisiones establecidas en el contrato en estudio**, y que si bien la actora niega los conceptos que se establecen en el mismo, no menos cierto es que esa negativa no la acredita con ningún medio de prueba que desvirtúe lo inserto en el contrato de trabajo ni en los recibos de pago que exhibió la demandada al dar contestación a la demanda, y al concatenarse las documentales mencionadas con el informe rendido por la institución bancaria Santander se aprecia que la demandada cubría a la actora el pago de sus salarios en base a lo pactado en el contrato individual de trabajo, documentales que administradas entre si otorgan dato cierto de que la manera en que se cubría a la actora el pago de los servicios para la empresa era la manera en que se estableció en el contrato individual de trabajo exhibido por la parte demandada, y en consecuencia a las documentales privadas referidas se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 776 fracción II, 796 y 803 de la Ley Federal del Trabajo, considerando que la parte actora objeto dicha documental sólo por cuanto hace al alcance y valor probatorio, lo que no es propiamente una objeción no obstante de contener su nombre y firma y en consecuencia resulta eficaz para acreditar que la manera en que se cubría el salario de la parte actora era la establecida en el contrato individual de trabajo, ya que se acredita que la patronal realizaba los depósitos de nómina en la cuenta de la institución bancaria Santander en la cuenta No. 56781530142 descontando las deducciones, por lo que en la cuenta se contiene el pago neto a recibir.

⁷ Registro digital: 190106, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 13/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001, página 135, Tipo: Jurisprudencia

⁸ Registro digital: 224789, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Común, Tesis: VI.2o. J/58, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 347, Tipo: Jurisprudencia

⁹ Registro digital: 222774, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Laboral, Común, Tesis: VI.1o. J/51, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 87, Tipo: Jurisprudencia.

Respecto del informe de autoridad rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, informa que la actora en el juicio *****, informe del que se aprecia que la parte demandada desde la fecha de ingreso de la trabajadora realizó el aviso y que el salario de la misma resulta variable de acuerdo a lo informado en el informe en cuestión, y de la que se advierte que el instituto informante tiene como salario diario registrado por la patronal el de \$473.68 (CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 68/100 M.N.), Informe que adquiere valor probatorio respecto de la que la trabajadora en la temporalidad que laboró para la demandada tenía un salario variable, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 776 fracción II y 795 de la Ley Federal del Trabajo.

De las pruebas aportadas no se acredita la defensa planteada por la demanda en relación al despido del actor y excepciones consistente en la **inexistencia del supuesto despido en fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno ni tampoco que se haya acreditado que la trabajadora haya renunciado de manera verbal el veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno.**

VI. ESTUDIO DEL SALARIO e INGRESO

Se tiene en autos que el monto del salario se encuentra en controversia, ya que por una parte la actora afirma que el salario diario que la misma percibía era por la cantidad de \$473.68 (CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 68/100 M.N.), por su parte la demandada refiere que el salario se integraba por un salario base y diversos bonos de los que aportara documentales para el acreditado de su aserto y de una operación aritmética que de los mismos se hace se aprecia que el salario que afirma percibía la actora a últimas fechas resulta la cantidad de \$361.36 (TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 36/100 M.N.), luego entonces para estar en condiciones de establecer el salario que el trabajador percibía deben valorarse las pruebas ofrecidas por las partes.

De las pruebas valoradas en párrafos precedentes y considerando la carga determinada a la patronal en términos de la fracción XII del artículo 784 de la Ley, se advierte que la demandada no exhibió las constancias necesarias en la diligencia de inspección, sin embargo al generar presunción, admite prueba en contrario y en tal virtud atendiendo a las pruebas que obran en el expediente que se resuelve tenemos que en autos existen, los recibos de pago CFDI, ofrecidas por la parte demandada al dar contestación a la demandada, y de los que se aprecia que el salario de la trabajadora era integrado en una semana por el salario base y pago de bonos preestablecidos en el contrato individual de trabajo exhibido por la patronal que no fue objetado y cuyo valor se encuentra determinado; así mismo obra en autos el informe rendido por la Institución bancaria denominada Santander, quien en vía de informe remitió el estado de cuenta de la actora, institución Bancaria en que la demandada señaló realizaba los depósitos de la actora, y que cotejados en su contenido coinciden con pagos que obran en los CFDI que exhibió la patronal, estados de cuenta que contienen los pagos hechos a la actora después de deducciones, según se desglosa en los CFDI, debe advertirse que los CFDI, estados de cuenta y contrato individual de trabajo son pruebas idóneas para acreditar el salario del actor, cabe señalar que atendiendo al principio de realidad establecido en el artículo 685 de la Ley, a la actora en el momento que se corrió traslado con el informe de la institución bancaria, emitió manifestación de aceptación de que se cubría su pago ante la institución bancaria referida.

No pasa desapercibido el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social en que consta un salario diverso integrado, sin embargo no se tiene elemento para determinar de cuando es ese salario reportado por la patronal a dicho instituto, considerando que se advierte que el salario del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS

EXP. ORD/***/2022

actor variaba de acuerdo a las comisiones que recibía por la productividad de acuerdo a las funciones encomendadas, que como se ha dicho es trabajo de campo fuera de la empresa, por tanto, no puede considerarse para efecto de fijar el salario percibido por la actora, pues este debe guardar una permanencia aun cuando sea variable, los elementos a considerar para su cuantificación se encuentran debidamente determinado en el artículo 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo

Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, este Tribunal puede apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón, apreciando los hechos en conciencia, inclusive absolviendo de la reclamación formulada si estima que racionalmente son inverosímiles las prestaciones exigidas, lo que resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues el actor afirma un salario diario de \$473.68 (CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 68/100 M.N.) y por su parte la demandada contrario a ello afirma que el último salario diario del trabajador era de \$361.36 TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 36/100 M.N.), analizadas y valoradas las constancias que obran en autos, y las pruebas aportadas por las partes debe estimarse que para estar en condiciones de establecer el salario diario del trabajador de la documental **contrato individual** de trabajo se estableció en la cláusula décima segunda lo siguiente:

“El trabajador percibirá en concepto de sueldo fijo mensual bruto la cantidad de \$3,090.00 (Tres mil noventa pesos 00/100 m.n.), en el que queda comprendido el pago correspondiente a séptimos días y días de descanso obligatorios que establece la Ley federal del Trabajo, mismo que será cubierto en forma semanal, por semana vencida, los días martes de cada semana. Así mismo se cobrarán en forma semanal las Comisiones así como se pagaran las reliquidaciones que en cada caso correspondan, las cuales se pagaron conforme a lo establecido expresamente en la respectiva tabla de comisiones vigente y aplicable al momento que el trabajador genere dichas prestaciones, misma tabla de comisiones que forma parte integral del presente contrato.

*El salario y demás prestaciones devengadas por el trabajador, se le pondrán cubrir mediante pago directo al iniciar la relación laboral con la empresa, estando en tal caso el trabajador obligado a firmar los comprobantes de pagos respectivos, debiendo cumplir con esta obligación el mismo día en que se haga efectivo el pago correspondiente, asimismo, el trabajador acepta que la empresa le efectuara el pago al que se refiere esta cláusula, mediante transferencia electrónica en la cuenta bancaria que para tal efecto señale o autorice el trabajador, en cuyo caso el trabajador reconoce y acepta que el recibo de nómina electrónico que transmitirá ***** tendrá la opción tanto de ser consultado, descargado, así como de imprimirlo y/o retransmitirlo a la dirección de correo electrónico que elija el trabajador, en el entendido que al momento de hacer uso de esta herramienta y cuando el sistema señale o marque el recibo de nómina electrónico como “aceptado”, surtirá los mismos efectos legales como si el trabajador hubiera firmado de puño y letra de entera conformidad el documento físico.*

*Además del sueldo fijo el trabajador podrá recibir el pago de comisiones, reliquidaciones, bonos, etc. Por la producción efectiva autorizada por la empresa operadora del sistema de ahorro para el retiro (PROCESAR), que haya generado con su propio número de AGENTE PROMOTOR autorizado por la comisión nacional del sistema de ahorro para el retiro (*****”*

Luego de la transcripción que se hace se aprecia que la manera de cubrir el pago del salario a cubrirse será los días martes de cada semana, más una parte variable denominada bonos diversos, documental que fuera ofrecida por la demandada al momento de contestar, y que al no haber sido objetada por la parte actora a la misma se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 776 fracción II y 796 de la Ley Federal del Trabajo.

Prueba que al ser administrada con los cincuenta y dos recibos de pago de salarios con código CFDI, los que tampoco fueron objetados por la parte actora, en consecuencia a las mismas se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 776 fracción VIII y 836-B inciso q), probanzas de las que se desprende que la trabajadora percibía un salario base más la comisión variable que se establecieron en el contrato

en comento, y que al ser variable la misma para estar en condiciones de establecer el promedio diario debe cuantificarse lo obtenido en los últimos treinta días de servicios efectivamente laborados, como lo dispone el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que de una operación aritmética que se de los pagos otorgados a la parte actora en los treinta días efectivamente laborados y que se aprecian de las documentales relativas a los recibos de pago de salarios que de la operación aritmética resulta la cantidad de **\$15,984.05 (QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 05/100 M.N.)**, la que dividida entre los treinta días resulta la cantidad de \$ 532.80 (QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.) cantidades que se cubrieron a la actora por parte de la demandada en el periodo comprendido del doce de octubre de dos mil veintiuno al dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, cantidad que deberá ser tomada en consideración para integrar el salario diario ordinario y que servirá para la cuantificación de las prestaciones reclamadas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31, 84, 89 Y 841 de la Ley Federal del Trabajo:

Concepto	Cantidad
\$15,984.05/30= \$532.80	\$532.80 QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.)

Es de señalarse que el salario de la actora que hace valer en su demanda no se encuentra acreditado en autos, y si desvirtuado con las pruebas aportadas por la demandada.

No pasa desapercibido que en los CFDI que ofreció la patronal se establece SDI (Salario diario integrado) y S.B.C. (salario base integrado) salario promedio, sin embargo no guardan relación con los montos que en los propios recibo y documentos digitales se señalan que puedan ser valorados por esta autoridad para arribar a un monto diverso.

VII. RESOLUCIÓN DE LAS PRESTACIONES DEMANDADAS.

Ahora bien, del análisis del escrito inicial de demanda, del escrito de contestación, y de las pruebas ofrecidas por las partes, toda vez que la demandada no cumplió con la carga procesal de demostró la inexistencia del despido o en su caso desvirtuarlo, por las razones ya plasmadas en la presente resolución al valorar las pruebas aportadas por las partes, y la consecuencia inicial que conlleva el hecho de que se determine que la carga de la prueba corresponde a alguna de las partes es que la que quedo exonerada de esa obligación tiene a su favor la presunción de que su acción o defensa es verdadera, salvo prueba en contrario, así al no haberse desvirtuado el despido o demostrado su inexistencia, se tiene por cierto que la demandada despidió a la actora del juicio el **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 y 48 de la Ley Federal del Trabajo, **se condena** a la demandada *********, al cumplimiento de las siguientes prestaciones:

1. REINSTALACIÓN del actor en la categoría que se desempeñaba, con las mejoras y aumentos que hubiesen ocurrido en la categoría que desempeñaba, así como el **reconocimiento como tiempo efectivo de trabajo del tiempo que se utilice en el presente juicio** hasta que sea reinstalado el actor, para efectos de antigüedad, derechos preferenciales y escalafonarios, al tenerse por continuada la relación laboral como si nunca se hubiese interrumpido.

2. SALARIOS CAÍDOS E INTERESES. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, primer párrafo parte final y segundo párrafo y 843 de la Ley Federal del Trabajo, se condenará a la persona moral demandada *********, a pagar a la actora ********* por concepto de salarios vencidos la cantidad de **\$154,512.00 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS

EXP. ORD/***/2022

MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.), que resulta de multiplicar el salario diario de \$532.80 (QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.) por 290 días que han transcurrido desde la fecha del injustificado despido dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, hasta la fecha en que se dicta esta sentencia dos de septiembre de dos mil veintidós, más los que se sigan generando hasta la fecha en que el actor sea reinstalado en el empleo, o, por un período máximo de doce meses.

Si al término del plazo de doce meses no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago salarios que se generaran hasta por un periodo máximo de 12 meses. En el entendido de que si al término del plazo de doce meses no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, en atención a lo dispuesto en el artículo 48, párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo.

“SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO¹⁰.

Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la Ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, dichos aumentos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse con base en el salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, ya que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que operó desde el momento mismo del despido.”

VIII. ANÁLISIS DE LAS PRESTACIONES.

Previo a emitir condena respecto de las vacaciones y prima vacacional es prudente acotar lo siguiente, el derecho a su reclamo se hace vigente al cumplimiento del año de servicios, tal como lo marca el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto del aguinaldo, se tiene que se genera por años calendario y si se laboró solo un periodo procede su pago proporcional, en el caso el trabajador reclama aguinaldo desde la fecha del despido y hasta que sea cumplimentada la sentencia que se emita en el presente juicio.

Ante la acreditación de la acción intentada y no desvirtuada por la demandada, considerando que el reclamo se hace desde la fecha del despido (16 de noviembre de 2021), corresponde a esta autoridad resolver el pago de las prestaciones derivadas de la fecha del despido y las que se sigan generando posterior a esa fecha y hasta la emisión de la sentencia

En lo referente a las **vacaciones** procede su condena por el aquéllas que no se encuentren prescritas y en relación a **las que se sigan**

¹⁰ Séptima Época, Registro: 393383, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo V, Parte SCJN, Materia(s): Laboral, Tesis: 490, Página: 324, Genealogía: APENDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG. APENDICE AL TOMO L NO APA PG. APENDICE AL TOMO LXIV NO APA PG. APENDICE AL TOMO LXXVI NO APA PG. APENDICE AL TOMO XCVII NO APA PG. APENDICE '54: TESIS APENDICE '65: TESIS APENDICE '75: TESIS APENDICE '85: TESIS 277 PG. 250 APENDICE '88: TESIS 1724 PG. 2773 APENDICE '95: TESIS 490 PG. 324

generando hasta la cumplimentación del presente asunto, es importante resaltar que la finalidad de las vacaciones según el autor Mario de la Cueva en el libro “EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO”, establece que “...las vacaciones son un descanso continuo de varios días que devuelve a los hombres su energía y el gusto por el trabajo, les da oportunidad para intensificar su vida familiar y social...”; de ahí que no sea procedente imponer la condena al pago de vacaciones por el lapso aludido, puesto que aún y cuando se tiene como ininterrumpida la relación laboral ante la acreditación de reclamo de la prestación de reinstalación, lo cierto de las cosas es que el actor no prestó sus servicios y por lo tanto no hubo un desgaste físico de energía por el cual requiera el descanso continuo de varios días para reponer la energía, por lo que atendiendo a la naturaleza de la prestación que se analiza, lo procedente es **absolver** al demandado del pago de vacaciones que se sigan generando por el tiempo que dure el juicio por las razones que anteceden.

Sirviendo de sustento la jurisprudencia que invoca lo siguiente:

“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO¹¹.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro “SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO”, ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.”

En lo atinente al pago de AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL procede por las que no se acreditó su pago hasta la fecha de despido (16 de noviembre de 2021) y respecto al reclamo por todo el tiempo que perdure el presente juicio, es dable señalar que estas prestaciones son de naturaleza tipo económico, es decir es una gratificación de manera extraordinaria y obligatoria que se otorga cada año a los trabajadores, y ante la acreditación de la accionante de la acción principal de Reinstalación; por lo que dicha prestación ésta supeditada a ésta, lo cual se debe considerar como si nunca se hubiera interrumpido la relación laboral, por lo tanto, se **condena** a la parte demandada, al pago de las mismas, por todo el tiempo que el trabajador se encuentre separado del servicio, desde la fecha del despido, hasta que sea materialmente reinstalado.

Sirviendo de apoyo en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra dicen:

“AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN¹².

Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben

¹¹ Registro No. 207732, Localización: Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 73, Enero de 1994, Página: 49, Tesis: 4a./J. 51/93, Jurisprudencia, Materia(s): laboral.

¹² Registro No. 183354, Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVIII, Septiembre de 2003. Página: 1171. Tesis: 1.9o.T. J/48. Jurisprudencia. Materia(s): laboral



pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."

PODER JUDICIAL

En base a las consideraciones expuestas el pago de vacaciones debe realizarse en base a la fecha de ingreso de la parte actora, que no fue controvertida, el siete de noviembre de dos mil diecinueve, no obstante lo anterior la fecha de ingreso sólo será considerada en este juicio para el cálculo de las vacaciones y prima vacacional, ya que de lo contrario se contravendría lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, por tanto al haber aceptado la fecha de ingreso y en razón de que no se acreditó que la prestación de vacaciones sería diversa a la establecida en la ley, debe establecer el pago en proporción a la fecha de ingreso que refirió la actora y no fue admitida por la parte demandada, luego la fecha de ingreso siete de noviembre de dos mil diecinueve, a la fecha del despido el mismo tiene un tiempo de servicio de 2 años 9 días, lo anterior, además, en términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley.

VIII.I. VACACIONES. Ahora bien, acotado que fue el estudio de la prescripción procede a establecer el derecho al pago de las vacaciones reclamadas, por cuanto hace al pago de vacaciones por todo el tiempo que duró la relación laboral, no obstante lo anterior se tiene en autos el recibo de pago CFDI de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, documentales privadas a las que se concedió valor probatorio por encontrarse administrado con el informe rendido por la institución Bancaria denominada Santander, por lo que se tiene por acreditado que la parte demandada acreditó haber cubierto el pago de las vacaciones y prima vacacional del primer año de labores de la actora, sin que a lo anterior pase desapercibido que la actora en la confesional a su cargo haya referido que no se le cubrió el pago de las vacaciones desde el inicio de la relación laboral, sin embargo, tal aserto no desvirtúa el valor concedido al recibo de pago exhibido por la parte demandada.

Ahora bien, del periodo correspondiente del siete de noviembre de dos mil veinte al siete de noviembre de dos mil veintiuno, a ser el segundo año de labores de la parte actora le corresponde 8 días de vacaciones, por lo que hace al periodo del siete de noviembre de dos mil veintiuno al dieciséis de noviembre de esa misma anualidad le corresponde el proporcional del tiempo laborado 0.24 días de vacaciones, los que no se encuentran prescritos como se observa de la tabla que se insertó en el capítulo de prescripción, multiplicados por el salario de la trabajadora \$532.80 (QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.), nos arroja la cantidad de **\$4,275.18 (CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 18/100 M.N.)**

Lo anterior se desglosa de la siguiente manera:

Periodo	Año
Segundo año de servicios 8 días laborados x \$532.80	\$4,262.40 (CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.).
Tercer año del 07 de noviembre de 2021 al 16 de noviembre de 2021 $10/365 = 0.027$ x 9 días = 0.024 x \$532.80	\$12.78 (DOCE PESOS 78/100 M.N.)
Total	\$4,275.18 (CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 18/100 M.N.)

VIII.II. Por cuanto a la prima vacacional la misma deberá ser a razón del 25% del monto de las vacaciones que a la fecha no han prescrito que corresponde al periodo del siete de noviembre de dos mil veinte al siete de

noviembre de dos mil veintiuno, y la proporcional del siete de noviembre de dos mil veintiuno a la fecha de la emisión de la presente sentencia dos de septiembre de dos mil veintidós, en favor de la trabajadora para el pago de esta prestación; al tenerse por continuada la relación de trabajo como si no se hubiera suspendido se condena a la demandada a pagar al actor la cantidad de **\$2,125.87 (DOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS 87/100 M.N.)**

Lo anterior se desglosa de la siguiente manera:

Periodo	
\$4,262.40X25%	\$1,065.60 (UN MIL SESENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.)
$10/365= 0.027 \times 295 \text{ días} = 7.96 \times 532.80 =$ \$4,241.08 X 25%	\$1,060.27 (UN MIL SESENTA PESOS 27/100 M.N.)
TOTAL	\$2,125.87 (DOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS 87/100 M.N.)

VIII.III AGUINALDO. Se tiene en autos que la parte demandada acredita el pago del aguinaldo dos mil veinte como se acredita con los recibos de pago CFDI, que fueron agregados en autos, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, y al no haberse acreditado el pago del año dos mil veintiuno y proporcional del dos mil veintidós, **se condena** a la persona moral demandada *********, a pagar a la actora ********* por concepto de aguinaldo proporcional por el año dos mil veintiuno y proporcional del dos mil veintidós del uno enero de dos mil veintidós al dos de septiembre de dos mil veintidós, la cantidad de **\$13,911.40 (TRECE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 40/100 M.N.)**, y que resulta de multiplicar 26.11 días (15 días de 2021 y 11.11 del proporcional 2022), a razón de 15 días al año, que por esta prestación establece el citado precepto, por \$ 532.80 (QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.) que como salario diario se estableció en esta sentencia.

Lo anterior se desglosa de la siguiente manera:

Periodo	
2021	\$7,992.00 (SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)
01 de enero de 2022 al 02 de septiembre de 2022 $15/365= 0.041 \times 271 \text{ días} = 11.11$	\$5,919.40 (CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS 40/100 M.N.)
Total	\$13,911.40 (TRECE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 40/100 M.N.)

IX. PAGO DE HORAS EXTRAS. En lo relativo al horario de trabajo de la parte actora con la documental privada consistente en el contrato individual de trabajo de igual manera se acredita que se convino una jornada de laboral de 48 horas a la semana y el trabajador administra su jornada de labores, dada las características de la labor contratada, luego entonces al establecerse la jornada laboral y la manera en que se ha de desarrollar por parte de la trabajadora, y como así acepta la misma que ella era la que una vez contactado a la persona que se pretendía se transfiriera su cuenta a la empresa de la demandada, hacía su cita y acudía a la misma, luego entonces no se aprecia que la misma estuviera a disposición de la parte demandada, ya que sus labores eran precisamente el de contactar a las personas y agendar una cita lo que se contraponen con el reclamo de horas extras reclamadas por la actora a la demandada, ya que si bien la misma laboraba en un horario diverso al matutino, lo cierto es que ese horario era dispuesto por la actora con el fin de desarrollar la actividad para la que fue contratada y al tener un salario mixto, ya que percibía un salario base y las comisiones por el desempeño de sus actividades, ella establecía a qué hora y cuánto tiempo podía atender a las personas que contactaba para su afiliación al seguro de retiro que maneja la demandada, luego entonces al no haberse desvirtuado el contenido de la documental relativa al contrato



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS

EXP. ORD/*/2022**

individual de trabajo se tiene por acreditado que el salario de la trabajadora resulta mixto y variable, ya que si bien tenía un ingreso fijo de manera semanal también cierto es que el resto de su ingreso obedecía a los factores de comisión de acuerdo a su productividad.

Lo anterior se sustenta con el criterio de tesis del rubro y tenor siguientes:

“HORAS EXTRAS, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE, TRATANDOSE DE AGENTES DE COMERCIO Y OTROS SEMEJANTES¹³.

Es improcedente el pago de horas extraordinarias a los agentes de comercio y demás trabajadores que desempeñan labores similares y cuyos salarios se pagan en términos del artículo 286 de la Ley Federal del Trabajo; en atención a que la remuneración correspondiente se cubre en relación a una comisión que puede comprender una prima sobre el valor de la mercancía vendida o colocada, sobre el pago inicial o sobre los pagos periódicos o dos o las tres de dichas primas. Como en esta modalidad de pago de salarios no interviene ningún factor temporal para su determinación, no existe fundamento legal para reclamar salarios extraordinarios.

Luego entonces, respecto a la pretensión de tiempo extraordinario reclamada por la actora, por las consideraciones a que se arribó en párrafo precedente se absuelve a la demanda en razón de que dada la naturaleza de la actividad de la parte actora la misma no se actualiza al no tener un horario fijo establecido, ya que su labor consiste en labores de campo con la finalidad de contactar a personas que cuenten con una cuenta corriente de ahorro para el retiro y hacer la tramitación de alta ante el seguro que administra la parte demandada, por tanto el horario de trabajo que se aprecia del contrato individual debe ser de 48 horas a la semana es la propia actora quien determina como administrar ese tiempo, sin que resulte óbice que la persona moral demanda haya impuesto a la actora una hora de inicio de las labores que era precisamente las juntas de las mañanas que debía acudir a la empresa y después de ahí a realizar la atención de clientes que se encontraban en campo, por lo que la obligación impuesta por la demandada y aceptada por la actora en el contrato individual de trabajo era únicamente inicio y la terminación de la jornada era en base a lo que la propia trabajadora dispusiera pero siempre dentro de las 48 horas a la semana, establecidas en el contrato individual de trabajo, por lo que se tiene acreditada la jornada de trabajo de la parte actora con la documental que exhibiera la parte demandada relativa al contrato individual de trabajo.

A lo anterior hace eco la tesis del rubro y tenor siguientes:

“DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO. PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO¹⁴.

El artículo 776 de la propia ley dispone que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho; el artículo 804 detalla los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, y el artículo 805 prevé que si el patrón no presenta en el juicio esos documentos, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda en relación con los propios documentos, salvo prueba en contrario. De lo anterior se desprende que el patrón, en principio, debe acreditar la duración de la jornada de trabajo, con la documental, pero si no lo hace así, puede destruir la presunción generada en su contra con cualquiera de los medios probatorios que la misma ley establece, dado que los numerales invocados no disponen la exclusividad de la prueba documental para la demostración de los hechos relativos.”

¹³ Registro digital: 228494, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 371, Tipo: Aislada

¹⁴ Registro digital: 196963, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 72/97, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 259, Tipo: Jurisprudencia

Sin que pase desapercibido por este Tribunal, que el contrato en análisis se haya firmado por tiempo determinado, no obstante la temporalidad del contrato dada la continuidad en el servicio debe tenerse que el contrato es por tiempo indefinido, ya que no basta con que las partes acuerden un término determinado para que éste sea válido, sino que es necesario que la propia temporalidad esté justificada en los supuestos previstos en la ley;

“CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. PROCEDE ANALIZAR SU VALIDEZ CUANDO EL PATRÓN OPONE COMO EXCEPCIÓN LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO HAYA DEMANDADO SU PRÓRROGA O NULIDAD¹⁵.

De acuerdo con la interpretación reiterada de la Ley Federal del Trabajo realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la regla general es que los contratos de trabajo son por tiempo indeterminado, de manera que los celebrados por tiempo determinado constituyen una excepción autorizada únicamente en los supuestos de su artículo 37, esto es, cuando lo exija la naturaleza del trabajo; tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador, o se esté en alguno de los demás casos previstos por el ordenamiento referido. Por tanto, no basta con que las partes acuerden un término determinado para que éste sea válido, sino que es necesario que la propia temporalidad esté justificada en los supuestos previstos en la ley; de lo contrario, la relación de trabajo es por tiempo indefinido. Por tal razón, en los juicios en los que se demande la reinstalación o la indemnización constitucional por despido injustificado y el patrón oponga como excepción el vencimiento del contrato individual por tiempo determinado, no basta que éste acredite la celebración del contrato y su fecha de vencimiento, sino que es necesario que pruebe de manera objetiva y razonable que la contratación temporal se encuentra justificada por alguno de los citados supuestos de excepción, ya que de lo contrario deberá entenderse que la relación laboral es por tiempo indefinido. Dicho análisis de la existencia y validez del contrato individual no es ajeno a la litis, incluso si el trabajador no demandó la prórroga del contrato, su nulidad o siquiera hizo mención a la celebración de un contrato por tiempo determinado, pues es el demandado quien basó su excepción en la temporalidad del contrato, la cual debe estar debidamente justificada para tener eficacia jurídica.”

X. La actora reclama el pago de los DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. Por todo el tiempo laborado, de manera primaria corresponde a la parte actora la carga de la prueba de haber laborado los días de descanso obligatorios que reclama, considerándose que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los días de descanso obligatorio; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió.

Sirve de fundamento la jurisprudencia obligatoria emitida por la cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. REQUISITOS PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE TIENE AL DEMANDADO POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE SU INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE LEY EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES¹⁶.

La otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a./J. 27/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 66, junio de 1993, página 15, de rubro: "DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.", estableció que para acreditar la procedencia del reclamo de los días de descanso obligatorio, existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al empleado demostrar que laboró los días de descanso obligatorio cuando así lo haya afirmado; la segunda, que una vez acreditado por este último que trabajó esos días, es al patrón a quien atañe probar que los cubrió. Asimismo, el artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo prevé la sanción procesal consistente en que si el demandado no concurre a la audiencia de ley en el periodo de demanda y excepciones, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. En ese tenor, cuando el actor reclama del patrón el pago de los días de descanso obligatorio con base en el supuesto de

¹⁵ Registro digital: 2013285, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 164/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 808, Tipo: Jurisprudencia

¹⁶ Registro digital: 2016329, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T. J/28 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, página 3131, Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS

EXP. ORD/***/2022

que los laboró, a éste corresponde demostrar su procedencia; carga probatoria que solventa si en su demanda mencionó expresamente haber laborado esos días y el patrón no comparece a la audiencia, lo que genera que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo; pues el hecho de tenerse por presuntamente cierto lo manifestado por el actor en su curso inicial, da lugar a satisfacer la carga probatoria que pesa en su contra, en el sentido de demostrar que sí laboró los días de descanso obligatorio, siempre y cuando en ese escrito así se haya manifestado y que la parte demandada no hubiese ofrecido ninguna prueba que invalidara dicha presunción de certeza, ya que, en ese caso, tal expresión hace prueba plena si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza. Por ende, una vez acreditada la carga probatoria por el actor, el débito correlativo recae en el patrón de haber cubierto los días de descanso obligatorio laborados, y si el empleador no demuestra su pago, procede emitir condena por ese concepto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.”

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE¹⁷.

No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.”

Así tenemos que de las pruebas ofertadas por la actora, así como el conjunto de actuaciones que obran en el expediente que se resuelve, no existe prueba alguna que conlleve a determinar que el laboró los días de descanso obligatorios que reclama para que la demandada este obligada a su pago, luego entonces lo legalmente conducente es absolver del pago de los días de descanso obligatorios reclamados por la actora.

XI. Entrega de los certificados de aportaciones a nombre del actor ante el IMSS, INFONAVIT, SAR y/o AFORE (I).

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, los patronos están obligados a:

1. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;
2. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;
3. Determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;
4. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;
5. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código y los reglamentos respectivos;
6. ...
7. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, y
8. Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo con lo que establezcan los reglamentos respectivos.

A su vez, en atención a lo dispuesto en el artículo 37-A de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, las Administradoras de Fondos para el Retiro tienen la obligación de, por lo menos tres veces al año de forma

¹⁷ Octava Época, Registro: 207771, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 66, Junio de 1993, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 27/93, Página: 15

cuatrimestral, remitir los estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales al domicilio que indiquen los trabajadores.

En los estados de cuenta que tienen obligación de emitir las Administradoras a los trabajadores afiliados, se deberá integrar la información siguiente: el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas.

Cabe señalar que en el artículo 33 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se establece que los Trabajadores y los Trabajadores no Afiliados tienen derecho a la apertura de su Cuenta Individual, así como elegir la Administradora en la que deseen abrir su Cuenta Individual, el envío de sus recursos, en términos del artículo 52 del Reglamento señalado, recibir por lo menos tres veces al año o de forma cuatrimestral, en el domicilio que indique el trabajador a la Administradora que opere su Cuenta Individual, los estados de cuenta y demás información sobre la misma.

En el artículo 47 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se establece el derecho de los trabajadores para recibir, por lo menos tres veces al año de manera cuatrimestral, en el domicilio que indiquen, sus estados de cuenta y el estado de inversiones, donde se deberán destacar la información que a continuación se indica:

“... las aportaciones patronales, del Estado y del Trabajador, el número de acciones propiedad del Trabajador y el número de días de cotización registrados durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta, así como las comisiones cobradas por la Administradora y las Sociedades de Inversión que ésta administre. Los estados de cuenta a que se refiere el primer párrafo serán enviados cuatrimestralmente, el primero comprenderá la información relativa al periodo comprendido del 1o. de enero al 30 de abril, el segundo al periodo comprendido del 1o. de mayo al 31 de agosto, y el tercero al periodo comprendido del 1o. de septiembre al 31 de diciembre de cada año. Las Administradoras sólo podrán suspender el envío de los estados de cuenta cuando se cercioren que la dirección proporcionada no existe, o de que el Trabajador o el Trabajador no Afiliado no tiene su domicilio en el lugar indicado. En ambos casos, las Administradoras deberán conservar los estados de cuenta a través de medios electrónicos e imprimirlos cuando el Trabajador o el Trabajador no Afiliado lo solicite. Los Trabajadores o los Trabajadores no Afiliados podrán solicitar de manera expresa a la Administradora de su Cuenta Individual que el envío de los estados de cuenta se realice al correo electrónico que para tal efecto hayan proporcionado; dicha instrucción podrá ser revocada en cualquier momento; lo anterior, sin perjuicio de que dichos trabajadores puedan continuar recibiendo sus estados de cuenta en sus domicilios.”

Al respecto, se considera que de acuerdo al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba le asistía a los demandados para acreditar que incorporaron y realizaron las aportaciones de seguridad social, de autos se advierte el informe a cargo del IMSS en que consta que la trabajadora estaba dada de alta, ante dicho instituto por la demandada por lo que se acredita su cumplimiento al tratarse de la cuenta individual del trabajador. Por lo tanto, al ser la seguridad social un derecho humano de los trabajadores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 6, 8, 10, 17, 20, 136 y 137 de la Ley Federal del Trabajo, así como los artículos 6, 11, 12, 15, 18, 27 de la Ley del Seguro Social, este Tribunal **absuelve** a la parte demandada *********, de la exhibición y entrega al actor las constancias que acrediten el cumplimiento de la obligación patronal, relativa al pago de las cuotas obrero patronales que debió enterara al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y del Fondo de Ahorro para el Retiro (AFORE), correspondiente al periodo comprendido del siete de noviembre de dos mil diecinueve, al encontrarse acreditado su cumplimiento, 1 en términos del artículo 15, 27 fracción IV, 38 y 159 de la Ley Federal del Trabajo.



PODER JUDICIAL

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS

EXP. ORD/***/2022

Al haberse condenado a la reinstalación a la fuente de trabajo al trabajador, la parte demandada deberá iniciar movimiento de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y del Fondo de Ahorro para el Retiro (AFORE), a partir de la fecha en que dio aviso de baja de la trabajadora *****, para los efectos de la continuación de los derechos del trabajador en materia de seguridad social.

En consecuencia, en términos de lo previsto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, una vez que transcurra el término señalado en el dispositivo citado, se ordena girar oficios al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (CON SAR), a efecto de que se cumplimente la presente resolución, conforme sus facultades y atribuciones.

XII. En cuando al reclamo de los **SÉPTIMOS DÍAS Y/O DESCANSO SEMANAL**, este resulta improcedente, toda vez que en los hechos de su escrito de demanda, se advierte que el actor, se advierte que la misma laboraba seis días a la semana de lunes a sábado **con un día de descanso entre semana**, lo cual no se contrapone con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley, el cual dispone que por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, aun cuando la actora manifiesta que hasta los domingos laboraba, sin embargo esta circunstancia no fue acreditada en los autos del juicio, y si por el contrario en el contrato individual de trabajo se estableció que la jornada laboral sería de lunes a sábado.

XIII. SALARIOS DEVENGADOS. La parte actora reclama el pago de los salarios devengados de los días correspondientes a 15 y 16 de noviembre de dos mil veintiuno, ahora bien respecto de este reclamo se aprecia que la demandada realizó el pago del salario de la trabajadora mediante depósito electrónico hasta el treinta de noviembre de dos mil veintidós, como así se aprecia de las documentales privadas relativas a los recibos de pago CFDI, por tanto, respecto del pago que reclama se absuelve al demandado, en razón de que se encuentra acreditado en autos que la parte patronal cumplió con el pago de los salarios devengados que por esta vía se reclaman.

XIV. En cuanto al **PAGO DE UTILIDADES** que por concepto de reparto de utilidades reclama el actor, es de señalarse que el artículo 125 de la Ley señala el procedimiento a fin de determinar el pago del concepto que se reclama, lo que no se puede advertir de las pruebas aportadas por las partes, además de que la verificación del cumplimiento no compete a esta instancia; no obstante derivado de que en este juicio existe prueba con la que el demandado acreditó que en el año fiscal reclamado 2021, no tuvo ganancia para extender reparto de utilidades, documental que no fue objetada por la parte actora y en consecuencia tiene valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 776 fracción II, 795 y 798 de la Ley Federal del Trabajo, esto así en razón de que si bien no se trata de una documental que emita por sus funciones el Sistema de Administración Tributaria, no menos cierto es que es a esa autoridad a quien corresponde la exigencia del cumplimiento y si está presentada y recibida por dicha autoridad la misma adquiere valor probatorio de documental pública, por lo que a la misma se le concede el valor mencionado y del que se arroja el dato cierto de que no existe obligación para reparto de utilidades por ahí haberlo hecho del conocimiento de la autoridad fiscal correspondiente, sin que haya controvertido su contenido.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

XIV. FONDO DE AHORRO. Respecto del fondo de ahorro que reclama la trabajadora en pago, se aprecia que la parte patronal acredita haber cubierto el fondo de ahorro el quince de diciembre de dos mil veinte, como se aprecia de los recibos de pago CFDI, que fueron exhibidos por la parte patronal, no obstante lo anterior de los mismos recibos de pago se aprecia que a partir de la primer semana del año dos mil veintiuno, se realizaron las retenciones del salario de la trabajadora y hasta la fecha del despido y del año calendario se aprecia de la primera semana de enero a la segunda semana de noviembre fecha en que la trabajadora fue despedida transcurrieron 42 semanas, por lo que de una operación aritmética de la cantidad que era descontada del salario de la trabajadora por la cantidad de \$99.40 (NOVENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N.), cantidad que multiplicada por las semanas transcurridas resulta la cantidad de **\$4,174.80 (CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.)**, por lo que se **condena** a la demandada al pago de la cantidad mencionada, más los intereses que se generaron en favor de la trabajadora, esto así ya que de la revisión que se hace del recibo de pago del ahorro correspondiente al mes de diciembre de dos mil veinte, se otorga a la trabajadora el porcentaje de intereses que corresponda respecto de la cantidad ahorrada.

XV. Por cuanto hace al reclamo del pago de **compensación** que reclama la actora, se absuelve a la parte demandada, esto así en razón de que la trabajadora afirma que la labor que desempeña tiene una duplicidad de funciones ya que afirma que tiene categoría de agente promotor y teletrabajo, que afirma esta última es conexas de la principal, sin embargo, su afirmación resulta incorrecta en razón de que la función para la que fue contratada resulta ser similar a la de propagandista, esto así ya que de acuerdo a las funciones contratadas el objetivo es dar a conocer una información con la intención de influir en el público para que utilice un determinado servicio o producto, sin que tenga la función encomendada ninguna característica de las previstas por el artículo 330 A de la Ley Federal del Trabajo, ya que no obstante que la misma para el desempeño de sus funciones utilizaba medios electrónicos para lograr el objetivo de la empresa demandada, no menos cierto es que tal tecnología es compatible con las labores desempeñadas por la empresa, en razón de que la actividad de la demandada es que para lograr la captación de personas para la administración de sus fondos de ahorro, es la empresa quien debe acudir a las fuentes de empleo de los trabajadores para lograr el desarrollo de su actividad, circunstancia que quedo debidamente establecida en el contrato individual de trabajo, máxime que las funciones desarrolladas no eran de manera regular en el domicilio de la actora o en un domicilio elegido por ésta, sino como lo afirma la propia actora se ubicaba en los lugares en los que lograba hacer capturar la atención de las personas y a través de entrevistarlas, hacía labor de convencimiento pero no desde su domicilio sino del lugar en que se ubicaba la fuente de trabajo o la afluencia de personas, circunstancia que resulta incompatible con la modalidad de teletrabajo, ya que la labor la desempeñaba en diversos lugares y no en uno en específico, por tanto, por las consideraciones esgrimidas se **absuelve** a la demandada del reclamo de la compensación hecha por la actora.

XVI. PRESTACIONES RECLAMADAS PARA EL CASO DE QUE LA DEMANDADA SE NIEGUE A REINSTALAR AL TRABAJADOR. Como consecuencia de lo ya considerado respecto de la reinstalación del actor, se absuelve del pago reclamado cautelarmente, para el caso de que éste no fuese reinstalado, el cual hizo consistir en el pago de indemnización constitucional, prima de antigüedad, 20 días por año, toda vez que, respecto del supuesto de la negativa a reinstalar a la actora, en el presente juicio no



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS

EXP. ORD/***/2022

se ha actualizado hipótesis alguna del artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo resulta procedente su absolución, dispositivo que a la letra dice:

“Artículo 947: Si el patrón se negare a someter sus diferencias al juicio o a aceptar la sentencia pronunciada, el Tribunal: I. Dará por terminada la relación de trabajo; II. Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario; III. Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II; y IV. Además, condenará al pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 48, así como al pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162. Las disposiciones contenidas en este artículo no son aplicables en los casos de las acciones consignadas en el artículo 123, fracción XXII, apartado ‘A’ de la Constitución.”

Finalmente, se establece que la sumatoria total por la que se condenará a la demandada **\$178,999.25 (CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTSO NOVENTA Y NUEVE PESOS 25/100 M.N.)**, y que se desglosa de los siguientes conceptos:

Concepto	Cantidad
Salarios vencidos	\$154,512.00 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)
Vacaciones	\$4,275.18 (CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 18/100 M.N.)
Prima vacacional	\$2,125.87 (DOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS 87/100 M.N.)
Aguinaldo	\$13,911.40 (TRECE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 40/100 M.N.)
Fondo de ahorro.	\$4,174.80 (CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.)
Total	\$178,999.25 (CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTSO NOVENTA Y NUEVE PESOS 25/100 M.N.)

Por lo expuesto fundado y motivado y además con apoyo en lo previsto por los artículos 841, 842, 843 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. La parte actora ***** acreditó su acción principal y parcialmente la procedencia de sus pretensiones, en tanto que la parte demandada ***** no acreditó sus defensas y excepciones opuestas en relación a la acción principal y parcialmente respecto de las accesorias.

SEGUNDO. Se **condena** a la demandada ***** , a la reinstalación de la actora ***** en los términos precisados en las consideraciones de la presente sentencia, con las condiciones de trabajo acreditadas.

TERCERO. Se condena a la demandada **persona moral denominada *******, a pagar a la actora ***** en términos de las consideraciones vertidas en la presente sentencia, las siguientes prestaciones:

- Salarios caídos en los términos precisados**
- Aguinaldo.**
- Vacaciones**
- Prima Vacacional**
- Pago de fondo de ahorro**

CUARTO. Se absuelve a la parte demandada persona moral denominada ***** , de las siguientes prestaciones:

- El pago de los séptimos días y/o descansos semanales**
- Horas extras**

A la exhibición de las constancias del IMSS, INFONAVIT y AFORE.

Pago de utilidades.

Al pago de la cantidad que como compensación reclama por la cantidad de \$345,786.40

QUINTO. Se absuelve del pago reclamado por la actora de forma cautelar, para el caso de que no fuese reinstalada, que hizo consistir en el pago de la indemnización constitucional, respecto del supuesto de la negativa a reinstalar a la actora, en el presente juicio no se ha actualizado hipótesis alguna del artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO. La parte demandada persona moral denominada ***** , deberán dar cumplimiento a esta sentencia dentro de los quince días siguientes al cual surta efectos a partir de la notificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase; asimismo, incorpórese esta sentencia al expediente electrónico y elabórese la versión pública correspondiente.

Así definitivamente, lo resolvió y firma la Licenciada ERIKA FLORES URIOSTEGUI, Jueza del Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa en forma legal con la Secretaria Instructora Licenciada MARITZA CORONA LÓPEZ, que autoriza y da fe.